

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 451

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-11-2005

Título: POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 2 5 4 2 5

Publicada el: 15-11-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cultura, Educación, Literatura, Libros

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 6.469

Rollo: 544

Posición: 1102

Que el Ministerio de Educación está facultado para fijar los planes de estudio y los esenciales básicos para la enseñanza en cualquier modalidad educativa, de conformidad con la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

DECRETA:

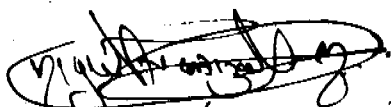
Artículo 1. Créase el Instituto Profesional y Técnico Unadrusia, ubicado en la comunidad de Puerto Indio, corregimiento Río Sábalo, distrito de Sambú, Comarca Emberá Wounaan de Darién.

Artículo 2. El Instituto Profesional y Técnico Unadrusia impartirá Bachiller en Comercio con énfasis en Gestión Empresarial y se registrá por el Plan de Estudio de la Educación Media Profesional y Técnica, y estará bajo la dependencia de la Dirección Nacional de Educación Profesional y Técnica.

ARTÍCULO 3. El presente decreto ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO EJECUTIVO N° 451
(De 2 de noviembre de 2005)

“Por el cual se crea el Consejo Nacional del Libro y la Lectura”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Política, “El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional”.

Que la cultura en sus diversas manifestaciones es el fundamento de la nacionalidad y por ello la promoción y protección de la diversidad cultural requiere del desarrollo de una industria editorial local, así como condiciones que faciliten el acceso al libro y a la lectura.

Que existe la necesidad de potenciar el libro y la lectura como elementos esenciales para el desarrollo integral del país y esto supone un compromiso del Estado para convocar y fomentar la articulación de todos los agentes que intervienen en la cadena de producción y circulación de este bien cultural.

Que es imperativo para el país que las instituciones del Estado y la Sociedad Civil establezcan alianzas estratégicas a fin de ejecutar acciones destinadas a promover el ejercicio efectivo de la lectura por parte de todos los ciudadanos panameños.

Que se requiere unificar esfuerzos entre los diversos sectores de la sociedad, a fin de establecer una política educativa y cultural que tenga en el libro y la lectura un soporte esencial y que sea el resultado de una amplia consulta con los actores interesados en la promoción de la cultura en la sociedad panameña.

Que se requiere posicionar el libro y la lectura en un organismo de alto nivel, integrado por instituciones públicas, de la sociedad civil, y la empresa privada, capaz de establecer una visión de mediano y largo plazo, toda vez que es responsabilidad de todos crear las condiciones necesarias que promuevan el hábito y acceso a la lectura y los libros.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, como un organismo consultivo cuyo propósito fundamental es analizar, orientar, proponer y conocer sobre los avances de las políticas de Estado, dirigidas a promover el libro y la lectura como elementos fundamentales del desarrollo nacional.

ARTÍCULO 2. El Consejo Nacional del Libro y la Lectura tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación (MEDUCA) y el Instituto Nacional de Cultura (INAC), en la formulación de políticas, planes y programas para el fomento del libro y la lectura, como medios esenciales de transmisión de la cultura, el conocimiento, la investigación y la ciencia como medios integrados de la sociedad.
2. Servir como Órgano Consultivo y espacio de concertación entre el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Cultura, otras instituciones gubernamentales vinculadas al desarrollo del libro y la lectura, las organizaciones no gubernamentales, los creadores y productores y el sector privado.
3. Promover políticas dirigidas a estimular la creación intelectual, así como las acciones necesarias para garantizar el respeto del derecho de autor.
4. Sugerir e impulsar medidas tendientes a fomentar la producción editorial en Panamá, así como aquellas que fortalezcan los canales de comercialización y la apertura de nuevos puntos de venta de libros.
5. Programar acciones destinadas a promover las conductas de lectura y escritura en todos los sectores de la sociedad.
6. Promover la presencia del libro panameño en los mercados internacionales, mediante el fomento y apoyo a la exportación del libro editado o impreso en Panamá, así como la proyección del autor nacional a la comunidad internacional.
7. Apoyar las condiciones para la importación y exportación del libro, estimulando el libre comercio, garantizando los derechos del consumidor y la libertad de acceso al libro como bien cultural.
8. Promover la realización de ferias y eventos que permitan difundir el libro y fomentar el hábito de la lectura en todo el territorio nacional.
9. Impulsar la aprobación de la Ley del Libro y la Lectura.

10. Recomendar estrategias para ampliar y fortalecer el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas que le permitan acceder al libro y la lectura a toda la población.
11. Incrementar los programas de enlace en materia de cooperación internacional con los organismos e instituciones de otros países.
12. Fomentar la cultura del libro y la lectura a través de los medios de comunicación de masas y de la participación en eventos de promoción nacional e internacional y en las iniciativas de carácter regional y mundial.
13. Promover y recomendar a través de las instituciones del sector público, el otorgamiento de préstamos destinados a la edición, comercialización y producción de libros.

ARTÍCULO 3. El Consejo Nacional del Libro y la Lectura estará integrado así:

1. El Ministro de Educación o su representante, quien lo presidirá.
2. El Director o Subdirector del Instituto Nacional de Cultura, quien tendrá la Secretaría Técnica del Consejo.
3. El Presidente del Consejo Nacional de Rectores o su representante.
4. El Director de la Biblioteca Nacional.
5. El Coordinador del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas.
6. Dos representantes de la Cámara Panameña del Libro, uno de los cuales será representante de los editores y el otro de los librereros y distribuidores.
7. Un representante del Consejo Nacional de Educación (CONACED).
8. Un representante de la Asociación Panameña de Bibliotecarios.
9. Un representante de la Universidad de Panamá (Facultad de Humanidades y Educación).
10. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias, vinculado con los programas de fomento de la micro y pequeña empresa.
11. El Director Nacional de Derecho de Autor.
12. El Jefe del Departamento de Letras (INAC); y
13. El Presidente de la Asociación Panameña de Lectores (APALEC).

ARTÍCULO 4. La Secretaría Técnica la ejercerá el Director o Subdirector del INAC, quienes podrán delegar algunas funciones de esta secretaría en otro funcionario de esta entidad. Esta Secretaría estará encargada de preparar las actas y dar seguimiento a los acuerdos establecidos por este Consejo.

ARTÍCULO 5. El Consejo Nacional del Libro y la Lectura se reunirá por convocatoria de su Presidente, por lo menos una vez cada seis meses. Igualmente podrá reunirse en cualquier momento por convocatoria de ocho (8) de sus miembros, siempre que concurra su Presidente.

ARTÍCULO 6. Las deliberaciones del Consejo Nacional del Libro y la Lectura se llevarán a cabo cuando concurren al menos ocho (8) de sus miembros. Las decisiones y recomendaciones se adoptarán por la mayoría simple de los miembros.

ARTÍCULO 7. El Consejo tendrá los apoyos administrativos correspondientes que requiera de las instituciones públicas que lo componen.

ARTÍCULO 8. Los miembros del Consejo Nacional del Libro y la Lectura actuarán Ad Honorem y no percibirán ninguna remuneración económica por su participación en el mismo.

ARTÍCULO 9. El Consejo Nacional del Libro y la Lectura tendrá la responsabilidad de rendir al Presidente de la República, un informe sobre las actuaciones cada seis (6) meses o con la frecuencia que el Presidente de la República lo estima conveniente.

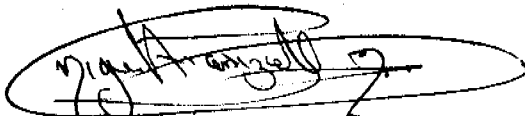
ARTÍCULO 10. El Consejo Nacional del Libro y la Lectura servirá de apoyo técnico al Órgano Ejecutivo en la celebración de los convenios internacionales necesarios para fomentar la comercialización e intercambio del libro.

ARTÍCULO 11. El Consejo Nacional del Libro y la Lectura tendrá su sede en la Biblioteca Nacional "Ernesto J. Castillero R.", y puede celebrar los convenios necesarios con organismos regionales y provinciales para una mayor difusión y promoción del libro a nivel nacional.

ARTÍCULO 12. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION N° 511
(De 25 de octubre de 2005)

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.43 de 21 de julio de 2004, Del Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la salud, establece que cada Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de las profesiones y carreras técnicas de las ciencias de la salud estará integrado por un mínimo de siete (7) miembros.

Que el Decreto Ejecutivo No.329 de 30 de agosto de 2004, que reglamenta la Ley precitada, establece que los miembros del Consejo se escogerán de forma escalonada, en el primer periodo, para periodos de cinco (5) y seis (6) años. Aunado a ello, ningún miembro del Consejo podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente posterior al cual fue elegido.

Que, de igual forma, el precitado Decreto establece que los primeros miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación Básica, serán escogidos por el Ministro de Salud.

Que en atención a lo antes plasmado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar, de manera Ad-Honorem, a los miembros que conformarán el primer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en Odontología, a saber: